



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

FBB 12000018/2011/TO1/45

Bahía Blanca, 18 de julio de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente legajo n° **FBB 12000018/2011/TO1/45**, caratulado “**SURIS, JUAN IGNACIO S/ LEGAJOS DE EJECUCIÓN PENAL**”, del registro de la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal;

Y CONSIDERANDO:

1.- Que la defensa técnica de Juan Ignacio Suris peticionó que se disponga el egreso de su asistido del Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo del Servicio Penitenciario Federal y se ordene su reubicación en un pabellón común *"que le permita acceder a actividades educativas, laborales y de formación, en estricto cumplimiento del principio de progresividad de la pena y de reinserción social consagrado por la normativa nacional e internacional vigente en materia de ejecución penal"*.

Sostuvo que la permanencia del nombrado dentro de dicho régimen por tiempo indeterminado restringiría de manera severa toda posibilidad de acceso real y sostenido a programas de educación formal, talleres de capacitación o inserción laboral intramuros.

Alegó que el encierro bajo el régimen de alto riesgo constituiría un sistema de segregación con características de aislamiento, vigilancia reforzada y rigidez institucional que, lejos de promover la reinserción, tenderían a neutralizar toda posibilidad de desarrollo individual.

Seguidamente, apuntó que no pesaba sobre Suris ningún incidente disciplinario vigente, ni se ha verificado conducta o



circunstancia actual que amerite su permanencia en una modalidad excepcional y restrictiva como la que impone el régimen de alto riesgo. Por el contrario, dijo, ha demostrado su acatamiento y cabal cumplimiento de las normas institucionales.

Destacó asimismo, que en virtud del computo de pena, su asistido se encontraría en condiciones temporales de acceder a beneficios que prevé la Ley de Ejecución Penal y que, en tal contexto, su permanencia en las actuales condiciones de detención representaría un retroceso respecto de la etapa de progresividad ya alcanzada (cfr. fs. 244/246).

2.- Que al contestar la vista oportunamente conferida (cfr. f. 247), el representante del Ministerio Público Fiscal, luego de realizar una reseña de los antecedentes del caso, concluyó no tener objeciones que formular a que se excluya a Juan Ignacio Suris del Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal.

En ese sentido, explicó que *"lo que ahora se debe analizar no es la validez constitucional del sistema, ni la razonabilidad de los motivos que llevaron a la incorporación de Juan Ignacio Suris en él, sino solamente si, transcurrido un año desde su inclusión, existen razones que justifiquen su permanencia en ese mecanismo, atento a que próximamente se cumplirá el plazo máximo de seis meses en el que se debe realizar una nueva evaluación de riesgo desde la última efectuada"*.

Asimismo remarcó que habiendo transcurrido un año desde el ingreso del causante en el mentado régimen, y más de un año y siete meses desde su última detención, actualmente Suris se encontraría en un avanzado lapso temporal de cumplimiento de la condena firme a ocho





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

FBB 12000018/2011/TO1/45

años de prisión, y que dicho lapso temporal abastecería sobradamente el requisito temporal para acceder al periodo de prueba y a los diferentes beneficios previstos.

Estimó viable que en el marco de la ejecución de la pena se dispongan de otras opciones para gestionar la peligrosidad que pudiera revestir el causante, que resulten compatibles con el avance en la progresividad de su ejecución *"en miras de que adquiriera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social (art. 1 ley 24.660)"*. También ponderó que de las constancias de la causa no surgirían incidentes graves o nuevos hechos que pudiesen reactualizar o agravar los riesgos que validaron la inclusión de Suris en el régimen en cuestión.

Finalmente concluyó que *"sin desconocer que la inclusión o exclusión en el sistema es de resorte exclusivo de la autoridad administrativa (con posibilidad de control judicial), entiendo razonable el planteo de la defensa de Juan Ignacio Suris para que se le permita un mayor acceso a programas de educación, laborales y de formación, en pos de la progresividad..."* (cfr. dictamen fiscal de fs. 248/256).

3.- Que sentado cuanto precede, corresponde realizar una breve reseña del devenir de la ejecución de la pena previo a entrar en el análisis sobre el fondo de la cuestión.

Para ello, cabe recordar preliminarmente que en fecha 23 de noviembre de 2023 se condenó a Juan Ignacio Suris por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita, en carácter de jefe, a la pena de cinco (5) años, accesorias legales y costas, conforme a los arts. 5, 12, 29, 40, 41, 45 y 210 del Código Penal y art.



530 del Código Procesal Penal de la Nación. Asimismo, en esa oportunidad se unificó la condena impuesta al nombrado con aquella dictada en el marco de la causa FBB 12000124/2012/TO1, caratulada: “SURIS, JUAN IGNACIO Y OTRO s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)” y se impuso la **pena única de ocho (8) años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas**, conforme a los arts. 5, 12, 29, 40, 41, 45 y 210 (primera y segunda oración) del Código Penal y art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación (cfr. sentencia agregada a fs. 1/45).

Del cómputo practicado oportunamente se desprende que el vencimiento de la pena impuesta al causante operará el día cinco de marzo del año dos mil veintiocho **-05/03/2028-** (cfr. fs. 52 y 54).

Es pertinente asimismo rememorar que, por Disposición DI -2024-970-APNDGRC#SPF de fecha 1/07/2024 de la Dirección Regional del Régimen Correccional de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, se dispuso incorporar a Suris al **“Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal”**, aprobado por Resolución N° RESOL 2024-35-APNMSG del Ministerio de Seguridad de la Nación.

Surge de la nota remitida en aquel entonces por la Dirección de Judicial de la Dirección Nacional del SPF que “...según el Reporte de Sistema de Identificación de Categoría de Seguridad (SICS), el interno SURIS, Juan Ignacio (L.P.U. N° 437.584/P) arroja como resultado; Riesgo de Fuga ALTO - Riesgo Comunitario MEDIO, dando cuenta de los riesgos específicos que se pretenden neutralizar, así como también se





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

FBB 12000018/2011/TO1/45

resaltan la presencia de características determinadas que hacen plausible la necesidad de que el interno sea incorporado al sistema específico” (cfr. f. 296 del Legajo n° FBB 12000124/2012/TO1/54).

En aquella oportunidad, la defensa particular del penado solicitó que se lo excluyera del mentado sistema. Mediante resolución de fecha 2/09/2024, a la cual me remito en honor a la brevedad, se dispuso no hacer lugar al pedido de exclusión de dicho régimen, en consonancia con lo dictaminado en ese entonces, por el representante del Ministerio Público Fiscal (ver fs. 349/358 del Legajo n° FBB 12000124/2012/TO1/54 caratulado Suris, Juan Ignacio s/Legajo de Ejecución Penal).

Recientemente, el Coordinador del Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo hizo saber que en el mes de febrero se procedió a la Reevaluación de Riesgo de dicho sistema, de acuerdo a lo establecido en el punto 6.6, inciso “e” de la Resolución Ministerial 35/2025, respecto del interno Juan Ignacio Suris. Consecuentemente, mediante ACTA n° 88/2025, la Coordinación del Sistema dispuso que *"analizando las características del interno SURIS JUAN IGNACIO, presentando los mismos riesgos que fundamentaron y motivaron la incorporación al presente Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto riesgo y no habiendo encuadrado en alguna de las exclusiones prescriptas en el Punto 7, del Anexo I de la Resolución 35-2024, deberá continuar alojado en el Pabellón G de la UR6 del CPFI, bajo las mismas condiciones de seguridad practicadas hasta la actualidad..."* (cfr. fs. 186).

4.- Que en cuanto a la normativa legal aplicable, cabe señalar que conforme surge de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal



(Ley 20.416), éste depende del Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Seguridad, el cual creó mediante resolución n° 35/2024 el "Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo", en el marco de sus facultades y prerrogativas, atribuidas por la Constitución Nacional y en virtud del artículo 4, inciso "B", apartado 9°, de la Ley n° 22.520 de Ministerios y sus modificatorias.

El sistema, según sus fundamentos, es un abordaje diferenciado de los internos para evitar riesgos para la comunidad, para las personas que trabajan en el Servicio Penitenciario Federal, para los otros internos, como también a prevenir la afectación del adecuado funcionamiento de sus sistemas.

Se traduce, en la práctica, en condiciones de alojamiento donde la supervisión y el control se intensifican. Se tiene en cuenta allí que las personas privadas de libertad de alto riesgo son propensas a comportamientos violentos, manipulativos y de extorsión, afectando no solo a otras personas privadas de libertad sino también a sus familias.

Puede observarse que en el Anexo I de esa normativa, que reglamentó la disposición en cuestión, particularmente el punto 7, se contempla la posibilidad de la exclusión del recluso de dicho sistema por mandato judicial. Expresamente se prevé que *"7.1. Las personas privadas de la libertad incorporadas al Sistema **podrán ser excluidas** del mismo por las siguientes razones: a) Haber disminuido objetivamente los riesgos que motivaron su incorporación al sistema. b) Por razones de salud física o mental, por las que resulte necesario su alojamiento en sectores asistenciales. 7.2. La exclusión se llevará a cabo mediante una nueva Consideración interdisciplinaria del caso, por la intervención del Consejo Correccional o Centro de Evaluación, según corresponda de*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

FBB 12000018/2011/TO1/45

acuerdo a la situación procesal, en conjunto con la Dirección Principal de Seguridad y la Dirección de Análisis de Información Penitenciaria (DAIP). Se podrán convocar otros integrantes ad-hoc como Jefatura de Turno, celadores/as, responsables del Instituto de Clasificación y Categorización, representantes del área de visita y/o registro, entre otros.

7.3. La propuesta de exclusión será elevada por el/la Coordinador/a del Sistema a la Dirección General de Régimen Correccional, quien dispondrá el egreso e informará a la autoridad judicial a cuya disposición se encuentra la persona dentro de las 24 horas. 7.4. El Director General de Régimen Correccional podrá, de manera preventiva y fundada, separar a la persona privada de libertad del Sistema, sin perjuicio de que posteriormente se evaluará la pertinencia de la exclusión de acuerdo al proceso establecido. 7.5. La exclusión del Sistema motivada por mandato judicial, sin perjuicio del cumplimiento de lo ordenado, deberá cumplimentar con la reevaluación mencionada en el punto 6.6., cuyos resultados serán puestos en conocimiento de la autoridad judicial que haya determinado su exclusión" (el resaltado me pertenece).

Por su parte, el punto 6.6. establece que "El proceso de incorporación al Sistema se desarrolla a través de CINCO (05) etapas: a) Puesta en consideración; b) Evaluación; c) Consideración interdisciplinaria del caso; d) Decisión y e) Reevaluación de riesgos (...) e) Si bien la reevaluación de riesgos no constituye una etapa propia de incorporación al Sistema, se entiende a este proceso como cíclico, donde la reevaluación de riesgos también podría dar lugar a la exclusión del Sistema. Las reevaluaciones de riesgos se realizarán semestralmente, sin perjuicio de que dicho plazo pueda ser menor, conforme a situaciones



excepcionales que lo ameriten, siempre que se cuente con la aprobación de la Coordinación del Sistema a partir de informes fundados".

La norma guarda consonancia con el texto del art. 3 de la ley 24.660, en cuanto reza: *"La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al **permanente control judicial**. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley".*

5.- Ahora bien, en cuanto al planteo traído a mi conocimiento, debo decir preliminarmente que, en el caso, el Sr. Fiscal General manifestó expresamente no tener objeciones que oponer frente al pedido de exclusión de Juan Ignacio Suris del "Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal".

En este marco y respecto del fondo de la cuestión, debo remarcar que la implementación progresiva del Código Procesal Penal Federal (conforme Leyes n° 27.063, 27.146, 27.150 y 27.482 y Resoluciones del Ministerio de Justicia de la Nación n° 165/2024, 63/2024 y 216/2024) y el proceso de transformación del sistema de enjuiciamiento penal, que abre las puertas a la ineludible instauración del modelo de proceso acusatorio diseñado por nuestra Constitución Nacional (art. 118, 18, 75 inc. 22 de la CN, 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP que expresamente ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los considerandos 7° y 15° del precedente "Casal" Fallos: 328:3399), hacen





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

FBB 12000018/2011/TO1/45

que no pueda desoír el dictamen favorable del Ministerio Público Fiscal para el otorgamiento de lo pretendido.

Cabe recordar que la característica principal del sistema de enjuiciamiento penal acusatorio implica la división de los poderes ejercidos en el proceso, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir. Lo cual también se aplica en la **etapa de ejecución penal**.

En este sentido, se ha dicho en jurisprudencia que: “[A] partir del dictado de la condena el Estado tiene interés en que su ejecución se lleve a cabo conforme al régimen regulado en la ley 24.660 y que durante la etapa de ejecución el Ministerio Público Fiscal conserva la función de requirente y le corresponde la pretensión sobre la ejecución de esa pena, en representación de los intereses de la sociedad y resguardo de los principios constitucionales (art. 120 de la Constitución Nacional). Para el juez, en cambio, rige la separación de poderes y las salvaguardas de independencia e imparcialidad, por lo que su función de raigambre constitucional es la de decidir “casos”, sin autonomía para asumir de oficio el interés en la ejecución de la pena, superando las pretensiones del Ministerio Público” (conf. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III, “Vega, Diego Alberto”, reg. N° 181/2015, causa N° 32.142/05, del 22/6/15, voto de los jueces Niño y Jantus).

En igual sentido, la Sala I de aquella Cámara dijo: “El juez de ejecución, más allá de sus competencias específicas, es un juez del Poder Judicial de la Nación, que no representa el interés en la ejecución



de la pena impuesta, sino la jurisdicción que tiene raíz en los arts. 116, 117 y 75 inc. 20, CN. En su actuación, rigen el principio de separación de poderes (art. 1 CN) y las salvaguardas de independencia e imparcialidad. (...) Partiendo de la premisa de que la función constitucional del Ministerio Público Fiscal es la de ‘promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad’ (art. 120 CN), se deduce que compete a los agentes de ese Ministerio representar los intereses de la sociedad en la ejecución de esa pena, y procurar que ésta se ejecute de acuerdo a los principios constitucionales y conforme a la ley que la rige. De allí se deriva que el fiscal conserva en la etapa de ejecución la función requirente, constituida en este caso por las pretensiones acerca de las modalidades en que debe ejecutarse la pena cuyo título esta constituido por la sentencia de condena, y en esa función debe ajustarse objetivamente a la ley" (conf. causa N° 7958/2009, “Lopiano, Roberto Carlos”, reg. N° 346/2015, del 19/8/2015, voto del juez García al que adhirió el juez Sarrabayrouse).

Por lo tanto, si el dictamen emitido por el Ministerio Público Fiscal alcanza a cubrir la exigencia de fundamentación, más allá de su acierto o no, asumir la posición contraria implicaría colisionar con los principios que rigen nuestro sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, en particular el *ne procedat iudex ex officio* y la prohibición de la actuación judicial *ultra petita*.

6.- Que así las cosas y entrando a resolver, advierto que evidentemente lo dictaminado por el Sr. Fiscal General resulta lógico y





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

FBB 12000018/2011/TO1/45

razonable y luce fundado en la información colectada en autos, sobre todo en el análisis del tiempo transcurrido desde el ingreso del penado al régimen bajo análisis y del cumplimiento de pena.

En suma, teniendo en consideración las circunstancias fácticas del caso y los argumentos expuestos, considero que es procedente -en el caso- disponer la exclusión de Juan Ignacio Suris del "Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo", al que fue incorporado mediante Disposición DI-2024-970 -APNDGRC#SPF, y solicitar al Sr. Director de la Dirección Regional del Régimen Correccional de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, en los términos del punto 6.6 inc. e) y 7.5 del Anexo I de la Resolución n° 35/2024 del Ministerio de Seguridad, proceda a la Reevaluación de Riesgo en relación al condenado Juan Ignacio Suris, cuyo resultado deberá ser remitido a esta judicatura para conocimiento.

Por todo lo expuesto, oído que ha sido el Señor Fiscal General y en mi carácter de Juez de Ejecución Penal de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca;

RESUELVO:

1º) HACER LUGAR a la **EXCLUSIÓN** de **Juan Ignacio SURIS** del "Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo", al que fue incorporado mediante Disposición DI-2024-970-APNDGRC#SPF, de fecha 1/07/2024 (Resolución 35/24 del Ministerio de Seguridad de la Nación).

2º) REQUERIR al Sr. Director de la Dirección Regional del Régimen Correccional de la Dirección Nacional del Servicio



Penitenciario Federal que proceda a realizar la Reevaluación de Riesgo del nombrado, en los términos del punto 6.6 inc. e) y 7.5 del Anexo I de la Resolución n° 35/2024 del Ministerio de Seguridad.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Ac. 15/13 y 24/13, CSJN) y ofíciase.-

SEBASTIAN FOGLIA
Juez de Ejecución Penal

Ante mí:

ANA PAULA TOTI
Secretaria de Ejecución Penal

GGD

